



Bogotá, 29/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **2015500831331**



2015500831331

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC TRANSMEDIC S.A.S.
CALLE 52 No. 25 - 80
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28166** de **16/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.


SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Secretario General (E)
Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. -28166 DE 16 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005035 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **TRANSMEDICS.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S** identificada con el NIT. 900169824-3

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005035 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSMEDIC S.A.S., de propiedad de la empresa TRANSMEDIC S.A.S. identificada con el NIT. 900169824-3.**

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 005035 del 6 de Abril de 2015, donde se formulo el cargo único, correspondiente al presunto incumplimiento con el deber de reportar la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señalan:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. La resolución No. 005035 del 6 de Abril de 2015 fue notificada por aviso día 20 de abril de 2015 mediante oficio de salida 20155500252771.
3. Mediante radicado 2015-560-033518-2 de fecha 08 de mayo de 2015, la empresa investigada presenta escrito de descargos contra la resolución 005035 de 06 de abril de 2015.
4. Mediante Resolución 016565 de 31 de agosto de 2015 la Superintendencia de Puertos y Transportes aclarar la resolución 005035 de 06 de abril de 2015 en el sentido de suprimir del contenido de la misma, la alusión que se haga a la imposición de una medida preventiva.
5. Mediante Resolución No. 16574 de 31 de agosto de 2015 se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-074527-2 del 13 de octubre de 2015.
6. Mediante oficio de Salida No. 20158300703761 de fecha 17 de noviembre de 2015, la superintendencia le informo al Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSMEDIC S.A.S., de propiedad de la empresa TRANSMEDIC S.A.S. identificada con el NIT. 900169824-3** que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005035 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3.*

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S. identificada con el NIT. 900169824-3**
2. Radicado N° 2015-560-033518-2 de fecha 08 de mayo de 2015, correspondiente al escrito de descargos presentado por la Representante Legal de la Empresa **TRANSMEDIC S.A.S. identificada con el NIT. 900169824-3** junto con sus anexos y material probatorio.
3. CD presentado por Olimpia donde se adjuntó:
 - Bitácora de Incidentes donde señalas las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
 - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV
 - Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Management SISEC ® a la **CRC TRANSMEDIC.**

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005035 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

Caso
CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%.
CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.
Otros CRC
1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015
2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso. Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

SOBRE EL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución 005035 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005035 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3.*

Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

Presenta relevancia e importancia lo manifestado por la representante legal de la investigada en el escrito de descargos, al afirmar que no se han expedido certificados sin la comparecencia del usuario. Así las cosas, frente al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, es nuestro deber manifestar que este fue debidamente desvirtuado por los argumentos y elementos probatorios allegados en los descargos toda vez que en el acervo mencionado se demuestra cómo para cada certificado médico expedido por el Centro de Reconocimiento de Conductores estuvo presente el respectivo usuario.

Por lo que este Despacho no tendrá en cuenta el numeral 8º como transgredido.

Por otro lado, mediante oficio No. 20158300595861 del 22 de septiembre de 2015, esta Superintendencia solicitó al Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC ® que detallara el indicador de incumplimiento en los términos que pueden verse en el auto de pruebas No. 16574 de 31 de agosto de 2015. El operador respondió con radicado de entrada No. 2015-560-074527-2 del 13 de octubre de 2015, remitiendo en un (1) CD, la información requerida.

Analizada esta información, se tuvo lo siguiente:

- a. *En los meses entre Julio del 2014 y Enero del 2015 se atendieron por parte del **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3 se atendió un universo de 1417 usuarios.*
- b. *Se evidencian 549 certificados expedidos entre las épocas mencionadas cargados al RUNT sin ser cargados al SICOV.*
- c. *En el archivo de bitácora, en los meses de Julio del 2014 a Enero de 2015 se evidencian intermitencias con el sistema que rondan entre 1 y 30 minutos, con casos excepcionales de 3 a 8 horas.*

De otra parte el CRC aquí investigado en los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre de 2014, supera el 10% de incumplimiento, específicamente en los porcentajes 33,69%, 36,92%, 49,10% y 32,14% poniéndolo en los casos determinados como **cumplimiento grave e inminente** sobrepasando el margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento, entre las que se cuentan las caídas del sistema que quedaron demostrados en el proceso. Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo una lógica normativa entre los supuestos de hecho y la sanción a imponer, este Despacho tomara como referencia de incumplimiento únicamente el mes de septiembre por ser el de mayor porcentaje.

En este orden de ideas, la empresa investigada en el escrito de descargos afirma que las cifras referentes al número de usuarios registrados en el RUT y no registrados en el SICOV relacionadas en la apertura de investigación 005035 de 06 de abril de 2015 no son ciertas, y por el contrario se evidencia una imparcialidad ya que no se tiene en cuenta los certificados que por error se tienen que cancelar, y que por ende genera un aumento en las cifras reportadas; al

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005035 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3.*

respecto, analizando el material probatorio que reposa en el expediente, en especial los registros enviados por Olimpia Management S.A, se pudo evidenciar que en el mes de septiembre existió una duplicidad de 5 cédulas. Por otro lado, la empresa investigada acepta de manera expresa que ha expedido certificados que no se validaron en el SICOV, puesto que se han presentado una serie de fallas en el sistema de validación; verificando la bitácora (cuadro de registro de errores e inconsistencias del SICOV) se logró probar que en los días 06 y 25 de septiembre de 2014, se generaron problemas que afectaron directamente al SICOV y por ende los registros o certificados expedidos en estas fechas no deben ser tenidos en cuenta como un indicador para establecer responsabilidad en el aquí investigado, sin embargo, del material probatorio que reposa en el expediente se logró evidenciar que no existieron reportes de información o certificados al RUT en las fechas referenciadas. En este orden de ideas, y realizando un análisis de las cifras que se presentan en la resolución de apertura frente a las cifras reales derivadas del material probatorio, se tiene que el CRC TRANSMEDIC para el mes de septiembre no reportó al sistema SICOV un total de 185 operaciones; es así, que el porcentaje de incumplimiento para el mes de septiembre no corresponde a 49,10% sino a un 47,80%.

Por otro lado, la vigilada argumenta, una serie de irregularidades administrativas atentatorias al principio constitucional del Debido Proceso, tales como la falsa motivación e indebida motivación; sin embargo, la exposición de su tesis jurídica y argumentativa, únicamente hace alusión a la medida preventiva estipulada en la resolución de apertura de investigación N° 005035 de 06 de abril de 2015, la cual fue aclarada mediante resolución 016565 de 31 de agosto de 2015 en la cual se suprimió del acto administrativo de apertura cualquier alusión que se haga a una medida preventiva, por lo tanto este Despacho considera que no es necesario realizar un análisis de lo manifestado por el investigado respecto a este punto, ya que existe un acto aclaratorio que deja sin efectos la medida preventiva, sin embargo es necesario afirmar que teniendo en cuenta el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial del Debido Proceso Administrativo, es de afirmar que este despacho ha cumplido a cabalidad cada uno de los preceptos que componen este principio, pues desde el inicio de la actuación administrativa, se ha puesto en conocimiento al investigado, la tipología de la infracción, la naturaleza del proceso, los cargos formulados, la oportunidad de aportar o controvertir pruebas y el término específico para poder ejercer el derecho de defensa; así mismo la Superintendencia de Puertos y Transportes, en cada una de sus actuaciones se enmarca en el principio de legalidad que caracteriza al Estado Social de Derecho, pues así se ha evidenciado en el presente proceso administrativo sancionatorio, al formular cargos y prever sanciones que han estado previamente establecidos en la ley.

Finalmente, es necesario afirmar que debido a la congruencia de las actuaciones administrativas y del proceso administrativo sancionatorio, este despacho se abstiene de pronunciarse respecto de las peticiones o argumentos que no tienen relación directa ni indirecta con los cargos formulados y en especial con los hechos base de la presente actuación. Es por ello, que los temas de naturaleza contractual entre el CRC investigado y OLIMPIA MANAGEMENT S.A. y las distintas circunstancias derivadas de las relaciones comerciales entre estos, no son objeto de investigación de este proceso.

De las anteriores conclusiones, es a todas luces visibles el incumplimiento por parte del **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3, de lo establecido en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, que a su tenor literal dicta:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005035 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3.

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

Al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta superintendencia en un incumplimiento entre un 0 y un 10% , no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la de la Ley 1702, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificado que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

Ahora bien, en razón a los hechos que nos ocupan también se incumple por parte del CRC aquí investigado lo establecido en el citado numeral 17° teniendo en cuenta que ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 2014, donde se genera la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa como prevé el artículo 6°:

*"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, **so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar.**"*

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación de los cargos realizada en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciarse públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013¹, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

¹ El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005035 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3, al deber de reportar información se ubican en un rango del 40% al 100% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 IBIDEM, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN por seis (6) meses** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3, con la **suspensión de la habilitación por el término de SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3, ubicado en la **CALLE 52 N° 25 - 80** en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 005035 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSMEDIC S.A.S.**, de propiedad de la empresa **TRANSMEDIC S.A.S.** identificada con el NIT. 900169824-3.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Gustavo Monroy Cadavid

Revisó: Hernando Tatís Gil, Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

[Consultas](#) | [Estadísticas](#) | [Veredictos](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSMEDIC S A S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0001728399
Identificación	NTI 903169824 - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20070811
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ERAL
Total Activos	21874000,00
Utilidad Perdida Neta	21468000,00
Ingresos Operacionales	10852000,00
Empleados	8,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 8691 - Actividades de apoyo diagnóstico

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	CL 52 NO. 25 80
Teléfono Comercial	7006530
Municipio Fiscal	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CL 52 NO. 25 80
Teléfono Fiscal	7006530
Correo Electrónico	transmedic2007@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSMEDIC SAS	BOGOTÁ	Establecimiento				
		TRANSMEDIC SAS	BOGOTÁ	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Sodel Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500797381



20155500797381

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC TRANSMEDIC S.A.S.
CALLE 52 No. 25 - 80
BOGOTA-D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28166 de 16/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS
AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO CONTROL
20158300131033\CITAT 28153.odt

A 3 Primera I Remit 4-72: está € se pir S Segunda Normt Podré de la de em El em Para cu la línea para ini F-2077

472	Motivos de Devolución	Descripción	No Existe número
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	5/1/16	Fecha 2:	6/1/16
Nombre del distribuidor:	Juan Carlos Torres	Nombre del distribuidor:	Juan Carlos Torres
C.C. U.C. 79.813.638		C.C. U.C. 79.813.638	
Centro de Distribución:	BOGOTÁ	Centro de Distribución:	BOGOTÁ
Observaciones:	27500 blanco	Observaciones:	resca blanca

Representante Legal y/o Apoderado
CRC TRANSMEDIC S.A.S.
CALLE 52 No. 25 - 80
BOGOTA - D.C.

472
REMITENTE
 Nombre: Razon Social
 Dirección: Calle 52 No. 25-80
 Ciudad: Bogotá

Departamento: Bogotá D.C.
 Código Postal: 110231
 Envío: PAGO \$5.18600

DESTINATARIO
 Nombre: Razon Social
 Dirección: Calle 52 No. 25-80
 Ciudad: Bogotá D.C.
 Departamento: Bogotá D.C.
 Código Postal: 110231
 Fecha Pre-Admisión:

Calle 63 No. 9A-45
 PBX 352 87 00 - Bogotá D.C.
 www.supertransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano